



LOPD

**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 90151/2013

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION N° 103/13**

**APELANTE/S: AYUNTAMIENTO DE GIJON**

**PROCURADOR/A: SR.** <sup>LOPD</sup>

**RECURRIDO/S: DÑA.** <sup>LOPD</sup>

**PROCURADOR/A: SRA.** <sup>LOPD</sup>

**SENTENCIA DE APELACIÓN n°151/13**

**Ilmos. Sres:**

**Presidente:**

**D. Julio Luis Gallego Otero**

**Magistrados:**

**D. Rafael Fonscca González**

**D. José Manuel González Rodríguez**

En Oviedo, a veintinueve de julio de dos mil trece.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 103/13, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GIJON y representado por el Procurador D. <sup>LOPD</sup> , siendo parte apelada DÑA. <sup>LOPD</sup>

<sup>LOPD</sup> representada por la Procuradora Dña. <sup>LOPD</sup> Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado. D. José Manuel González Rodríguez.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 76/12 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 9 de abril de 2013. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos. Se señaló como cuantía la de 22.428,89 euros.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 25 de julio pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso de apelación la sentencia dictada el 9 de abril de 2013 por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón en el P.O. nº 76/1012 que estimó en parte el recurso interpuesto por la hoy apelada contra la Resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-1-12 que desestimó su solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial por caída en la vía pública.

**SEGUNDO.-** Una vez recibidos los autos en esta Sala por Providencia de fecha 19-6-2013 se acordó dar audiencia a las partes sobre la posible concurrencia de causa





de inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía, habiéndose evacuado el traslado con el resultado que obra en el rollo de apelación.

**TERCERO.**-Si bien es cierto que la cuantía inicial de recurso se fijó en 61.500 euros, por ser esta la suma reclamada por la recurrente, no lo es menos que a la hora de determinar la correspondiente al recurso de apelación —que es cuestión de orden público— ha de atenderse a la summa gravaminis, es decir, a la que se ha reconocido en la Sentencia a favor de la recurrente y a cargo del apelante, que en este caso es la de 22.428,89 euros que es inferior al límite mínimo previsto en el art. 81.1 a) de la ley 29/98, lo que determina que el recurso de apelación no puede ser admitido.

De ahí pues que, conforme a lo antes expuesto, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo no sea susceptible de recurso de apelación, por lo que debe declararse su inadmisión, que en fase de Recurso se torna en causa de desestimación, de acuerdo a reiterada doctrina del Tribunal Supremo.

**CUARTO.**-Al tratarse al caso debatido de una cuestión de orden procesal, y siendo el pronunciamiento de la sentencia se va a dictar en puridad de inadmisión, aún cuando se desestime la apelación por lo que se acaba de señalar, no procede la imposición de las costas procesales de la apelación a ninguna de las partes apelantes, todo ello conforme al art. 139.2 de la LRJCA de 1998.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón en Procedimiento Ordinario nº 76/12, que se rescña en el Antecedente de Hecho Primero, sin hacer una especial declaración sobre las costas procesales de esta apelación.





Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

